



JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, once (11) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Radicado	05001 40 03 013 2022 00114 00
Accionante	Claudia Milena Muñoz Blandón
Accionado	Hermanas Misioneras de la Madre Laura Provincia de Medellín
Tema	Derecho al mínimo vital, vida digna y estabilidad laboral reforzada
Sentencia	General: 041 Especial: 039
Decisión	Declara improcedente

Se procede a resolver la acción de tutela del trámite de la referencia.

I. ANTECEDENTES

1.1. Manifestó la accionante, en síntesis, que vive con uno de sus dos hijos menor de edad y con su pareja, quienes dependen económicamente de los ingresos que percibía al servicio de la entidad accionada.

Afirma que se vinculó a laborar con las Hermanas Misioneras de la Madre Laura Provincia de Medellín el 13 de enero de 2015, para desempeñar el cargo de secretaria administrativa y en el cual se desempeñó hasta el 10 de diciembre de 2021, fecha a partir de la cual le fue terminado el contrato de trabajo de manera unilateral y sin justa causa, dejándola desprotegida y sin seguridad social para continuar con sus tratamientos.

Aduce que, la entidad accionada tenía conocimiento de que el trabajo que desempeñaba era su fuente de ingreso y el principal sustento de su familia. Asimismo, que padece diferentes enfermedades por lo que, ello conllevó a sufrir acoso laboral por parte de su jefe inmediato.

Durante el periodo que laboró para dicha entidad no tuvo reparos a nivel laboral, por lo que incluso, era usual firmar un contrato de trabajo a término fijo ya que este se renovaba.

Manifiesta que, en el mes de junio de 2021, las patologías que padecía se agudizaron y debido a ello, le fueron prescritas incapacidades y debía asistir a controles y terapias con especialistas, razón por la cual, en los meses anteriores a la terminación del contrato le hicieron firmar varios otros sí, prolongando el contrato por 15 días aproximadamente y de inmediato le preavisaban la terminación. Siendo el último, el 9 de noviembre de 2021, donde le informaron que el contrato finalizaría el 10 de diciembre de 2021.

Señala que las patologías que padece son *“Hipertensión Esencial (primaria), Diabetes Mellitus no Insulinodependiente, Otras Amnesia, Obesidad debido a Exceso de Calorías, Apnea del Sueño, Dolor del Miembro, Trastorno Mixto de Ansiedad y Depresión, Fibromialgia”*. Patologías frente a las cuales continúa en tratamiento, toda vez que no se encuentra recuperada.

Por lo anterior, solicita se ordene a la accionada reintegrarla al cargo que estaba desempeñando o a uno de igual categoría. Cancelar los salarios y prestaciones sociales dejados de percibir durante el tiempo que estuvo desvinculada, así como las cotizaciones en salud.

1.2. La acción de tutela fue admitida en contra de las Hermanas Misioneras de la Madre Laura Provincia de Medellín y se le concedió el término de dos (2) días para que se pronunciara sobre los fundamentos de hecho y de derecho expuestos por la accionante.

1.3. Las **Hermanas Misioneras de la Madre Laura Provincia de Medellín** contestaron la acción de tutela a través de la representante legal señalando que, desconoce la manifestación de la accionante de ser la única persona que provee la manutención del menor –hijo- y la situación específica del cónyuge.

Afirma que Claudia Milena Muñoz Blandón estuvo vinculada con la accionada, a través de diferentes contratos, cada uno de ellos terminó en su momento por vencimiento del plazo pactado conforme lo dispuesto en el literal c del artículo 61 del Código Sustantivo del Trabajo.

Señala que la Congregación Hermanas Misioneras de la Madre Laura – Provincia Medellín, presta los servicios de educación en dicho establecimiento educativo y cada año mediante un contrato que celebra con el Municipio de Medellín, esta entidad provee los recursos económicos para poder acceder a la contratación del personal administrativo y realizar el pago

del arrendamiento de las instalaciones que se requieren para el funcionamiento del colegio. Afirma que, el personal que se contrata para laborar en el colegio se supedita a la misma duración que tiene el contrato con la Secretaría de Educación de Medellín o hasta donde alcanzan los recursos que suministran para el funcionamiento del Colegio, ya que la institución no tiene recursos para sostener el personal durante el periodo de vacancia del contrato.

La terminación del contrato se dio por una causal objetiva y para la fecha esta se encontraba laborando en condiciones normales, sin restricciones medicas de ninguna naturaleza conforme se puede apreciar en el certificado médico ocupacional realizado el 29 de octubre de 2021.

Agrega que no es cierto que las patologías de la accionante se hubieran agudizado en el mes de junio de 2021, pues al revisar las incapacidades las patologías que generaron las mismas fueron temporales y no fueron enfermedades que pusieran a la accionante en condición de debilidad manifiesta, pues no eran graves, ni de consideración, así como tampoco generaron restricciones o limitaciones a su aptitud laboral.

Finalmente, indica que no cualquier patología o enfermedad que tenga una persona, la pone bajo el amparo del fuero de estabilidad laboral reforzada, ya que, de ser así, todas las personas gozarían de dicha garantía, cuando tal amparo tiene un carácter limitado y restringido, ya que está reservado solo para aquellas personas que no pueden laborar, ni llevar a cabo sus actividades en condiciones normales

Por lo anterior, se opone a la prosperidad de la acción y en el remoto caso de que el Juez accediera a las pretensiones, solicita se ordene la compensación de la liquidación cancelada a la accionante en la suma de \$2.581.734.

II. COMPETENCIA

De conformidad con lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia y el Decreto 2591 de 1991, artículo 32, es competente este Despacho para conocer y decidir respecto de la solicitud de tutela impetrada.

III. PROBLEMA JURÍDICO

De acuerdo con la situación fáctica puesta de presente en el asunto bajo estudio, se debe determinar si la acción de tutela instaurada por Claudia Milena Muñoz Blandón en contra de las Hermanas Misioneras de la Madre Laura Provincia de Medellín, es procedente para proteger los derechos fundamentales invocados por la accionante y de ser procedente, determinar la orden a impartir a la entidad accionada.

IV. CONSIDERACIONES

4.1. DE LA ACCIÓN DE TUTELA

Conforme al artículo 86 de la Constitución Política y el Decreto 2591 de 1991, el objeto fundamental de la acción de tutela, no es otro que la protección efectiva e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de una autoridad pública o de un particular en los casos expresamente señalados en la ley.

4.2. DE LA LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA (ACTIVA – PASIVA) EN LA ACCIÓN DE TUTELA.

De conformidad con el artículo 86 de la constitución política “Toda Persona” puede recurrir a la acción de tutela “para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, **por sí mismo o por quien actúe a su nombre**, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública”.

Conforme lo anterior, la acción de tutela puede ser ejercida por toda persona que considere que le están vulnerando sus derechos constitucionales fundamentales sea nacional o extranjera, natural o jurídica, ciudadano o no, que se halle en el territorio colombiano o se encuentre por fuera y la autoridad o particular que vulneró los derechos fundamentales se encuentre en Colombia. Así pues, puede ser ejercida directamente o por quien actúe a su nombre, bien sea por medio de (i) un representante legal en el caso de los menores de edad, las personas jurídicas, los incapaces absolutos y los

interdictos; (ii) mediante apoderado judicial; y (iii) por agencia oficiosa. En estos tres últimos casos se debe probar la legitimación en la causa por activa.

Como ya se expresó, por mandato constitucional se faculta a todo ciudadano para que en su propio nombre instaure acción de tutela ante una autoridad judicial con el fin de hacer valer sus derechos fundamentales cuando los considere vulnerados o amenazados; dentro del presente caso, Claudia Milena Muñoz Blandón actúa en causa propia, por lo que se encuentra legitimada para interponer la presente acción.

Se tiene además la legitimación en la causa por **pasiva** de la accionada, toda vez que es la entidad a la cual se le endilga la “presunta” vulneración de los derechos fundamentales esgrimidos por la accionante.

4.3. SUBSIDIARIEDAD DE LA ACCIÓN DE TUTELA

Sabido es que el artículo 86 de la Constitución Política de 1991 consagra la tutela para la protección de los derechos constitucionales fundamentales cuando éstos han sido vulnerados o están siendo amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública. Sin embargo, ésta sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial instituido en el ordenamiento jurídico para la salvaguarda de los intereses en pugna, salvo que se utilice como mecanismo transitorio enderezado a evitar un perjuicio de carácter irremediable. Es lo que se conoce con el nombre de subsidiariedad de la acción de tutela y que se erige como un requisito de procedibilidad de la misma.

En términos similares, la Corte Constitucional se ha referido en múltiples ocasiones al concepto de subsidiariedad, y como ejemplo de ello, en la sentencia T-063 de 2013 el alto tribunal sostuvo que *“Por su propia naturaleza la acción de tutela tiene un carácter residual o subsidiario, por virtud del cual procede de manera excepcional para el amparo de los derechos fundamentales vulnerados, por cuanto se parte del supuesto de que en un Estado Social de Derecho existen mecanismos judiciales ordinarios para asegurar su protección. Así las cosas, este carácter residual obedece a la necesidad de preservar el reparto de competencias atribuido por la Constitución Política a las diferentes autoridades judiciales, lo cual tiene apoyo en los principios constitucionales de independencia y autonomía de la actividad judicial. No obstante, aun existiendo otros mecanismos de defensa*

judicial, la jurisprudencia de esta Corporación ha admitido que la acción de tutela está llamada a prosperar, cuando se acredita que los mismos no son lo suficientemente idóneos para otorgar un amparo integral, o no son lo suficientemente expeditos para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable”¹.

“Sobre este particular, ha precisado la jurisprudencia que si existiendo el medio judicial de defensa, el interesado deja de acudir a él y, además, pudiendo evitarlo, permite que éste caduque, no podrá posteriormente acudir a la acción de tutela en procura de obtener la protección de un derecho fundamental. En estas circunstancias, la acción de amparo constitucional no podría hacerse valer ni siquiera como mecanismo transitorio de protección, pues tal modalidad procesal se encuentra subordinada al ejercicio de un medio judicial ordinario en cuyo trámite se resuelva definitivamente acerca de la vulneración iusfundamental y a la diligencia del actor para hacer uso oportuno del mismo”².

Recientemente en sentencia T-028 de 2017, M.P. ALBERTO ROJAS RÍOS precisó: *“La Corte ha señalado que hay ciertos eventos en los que a pesar de existir mecanismos ordinarios de protección, resulta admisible acudir directamente a la acción de tutela con el objeto de obtener la protección pretendida, los cuales han sido sintetizados de la siguiente manera: (i) cuando se acredita que a través de estos es imposible al actor obtener un amparo integral a sus derechos fundamentales, esto es, en los eventos en los que el mecanismo existente carece de la idoneidad y eficacia necesaria para otorgar la protección de él requerida, y, por tanto, resulta indispensable un pronunciamiento por parte del juez constitucional que resuelva en forma definitiva la litis planteada; eventos dentro de los que es necesario entender que se encuentran inmersos los casos en los cuales la persona que solicita el amparo ostenta la condición de sujeto de especial protección constitucional y, por ello, su situación requiere de una especial consideración por parte del juez de tutela; y (ii) cuando se evidencia que la protección a través de los procedimientos ordinarios no resulta lo suficientemente expedita como para impedir la configuración de un perjuicio de carácter irremediable, caso en el cual el juez de la acción de amparo se encuentra compelido a efectuar una orden que permita la protección provisional de los derechos del actor, mientras sus pretensiones se resuelven ante el juez natural.”*

¹ Corte Constitucional Sentencia T-063 de 2013. Magistrado Ponente Luis Guillermo Guerrero Pérez

² Sentencia T - 325 de 2018. M.P. José Fernando Reyes Cuartas.

Como puede observarse la acción de tutela es procedente cuando los medios ordinarios de defensa no son expeditos o que éstos no tengan la capacidad de resolver el problema. Por lo que la acción de tutela no es un mecanismo de reemplazo de aquellos que el ordenamiento jurídico ha establecido como adecuados para la solución de los conflictos.

4.4. LA PROCEDENCIA EXCEPCIONAL DE LA ACCIÓN DE TUTELA PARA SOLICITAR EL REINTEGRO LABORAL. REITERACIÓN DE JURISPRUDENCIA

“Como se señaló anteriormente, la acción de tutela es un mecanismo creado para la protección inmediata de un derecho fundamental que se encuentra vulnerado o en riesgo de serlo. Sin embargo, es una herramienta residual que no puede reemplazar los medios judiciales ordinarios para resolver controversias jurídicas y se convierte en un instrumento supletorio cuando no se han empleado oportunamente dichos medios, salvo que no resulten idóneos ni eficaces para amparar las garantías constitucionales. Ahora bien, se puede utilizar como mecanismo transitorio de protección de derechos cuando se está ante un perjuicio irremediable que hace urgente la intervención del juez constitucional.

En cada caso en particular se deben tener en cuenta las condiciones particulares de la persona cuyo derecho está siendo presuntamente vulnerado, así como los supuestos fácticos que generaron la conducta vulneradora y la efectividad de los mecanismos ordinarios para proporcionar una garantía oportuna y eficaz en el momento de existir un desconocimiento de los derechos invocados. El hecho de existir un mecanismo de defensa judicial previsto en el ordenamiento jurídico para dirimir la controversia ante el juez constitucional, no es óbice para que el juez de tutela conozca del asunto si se requieren acciones urgentes.

En el caso específico de los reintegros laborales, la Corte ha establecido que la acción de tutela, por regla general, no es el mecanismo idóneo para ventilar controversias de esta naturaleza. Sobre este particular, la sentencia T-341 de 2009 indicó que “La jurisprudencia de esta corporación ha establecido que la acción de tutela no es el mecanismo idóneo para solicitar el reintegro laboral, sin miramientos a la causa que generó la terminación de la vinculación respectiva, al existir como mecanismos establecidos la jurisdicción ordinaria

laboral o la contencioso administrativa, según la forma de vinculación del interesado, salvo que se trate de sujetos en condición de debilidad manifiesta, como aquéllos a quienes constitucionalmente se les protege con una estabilidad laboral reforzada³”.

Ahora, por mandato del artículo 25 de la Constitución Política de Colombia, “El trabajo es **un derecho** y una **obligación social**, y goza, en todas sus modalidades, de la especial protección del Estado. Toda persona tiene derecho a un trabajo en condiciones dignas y justas”, es así como de la norma superior comentada, se establece que el trabajo cumple entonces una doble función, de un lado, se constituye en un derecho de las personas, del otro, un deber. Como derecho, no cabe duda que no deja de ser otra cosa más que la dignificación del ser humano, pues a partir de allí es que se concibe el desarrollo del hombre en su contexto social, familiar y personal.

Al respecto, la Corte Constitucional, ha dejado sentado que:

No cabe duda que el derecho del trabajo es una manifestación de la libertad del hombre y, por tanto, en último término tiene su fundamento en la dignidad de la persona humana. De ahí que, su constitucionalización haya sido el resultado de un largo y difícil proceso histórico, en cuyo fondo aparecen las grandes luchas políticas y sociales por la libertad del hombre. Por eso se ha señalado que, en el marco de la libertad económica consagrada por el estado liberal, la libertad de trabajo es el instrumento para que se realicen los fines individuales y el Estado sólo debe establecer reglas que permitan a cada hombre un salario suficiente para satisfacer sus necesidades. En una evolución posterior, históricamente se considera el trabajo como una función social en que se conjugan el derecho y el deber de trabajar, con la especial protección de un Estado que interviene en la vida económica y social⁴.

4.5. CASO CONCRETO

De acuerdo con la situación fáctica plateada por la parte actora, se observa que, lo señalado por la accionante como hecho vulnerador del derecho fundamental, es la terminación del contrato laboral con la entidad

³ Sentencia T - 325 de 2018. M.P. José Fernando Reyes Cuartas.

⁴ Sentencia T-14 de 1992. M.P. Fabio Morón Díaz.

accionada dentro de la cual fue invocada la terminación del plazo pactado, pero para su sentir la terminación fue sin justa causa.

De manera inicial, el Despacho verificará los requisitos generales de procedencia de la acción de tutela, en especial si se satisface el requisito de subsidiariedad.

Se tiene acreditado que la trabajadora contratada es quien interpone la acción de tutela, de ahí que acreditada se encuentre la legitimación en la causa por activa, amén de que la legitimación en la causa por pasiva igualmente se acredita en tanto la accionada fue la entidad empleadora.

Respecto de la inmediatez advierte esta judicatura que se encuentra satisfecho tal requisito para acudir a la acción de tutela, teniendo en cuenta que los hechos relatados en el escrito tutelar, específicamente la terminación del contrato se generó a partir del 10 de diciembre de 2021.

Ahora bien, la accionante a través de esta acción constitucional solicita ser reintegrada a su cargo, toda vez que considera habersele transgredido los derechos fundamentales al mínimo vital, vida digna y estabilidad laboral reforzada.

Según lo narrado por la accionante, durante el periodo que laboró para dicha entidad no tuvo reparos a nivel laboral, por lo que incluso, era usual firmar un contrato de trabajo a término fijo ya que este se renovaba.

Sin embargo, señala que, en el segundo semestre de 2021 comenzaron a realizar contratos con lapsos de tiempo más cortos, argumentando que ello obedecía a su condición de salud.

La entidad accionada señaló que cada uno de los contratos celebrados con la accionante terminó en su momento por vencimiento del plazo pactado y, por consiguiente, la terminación del último contrato se dio conforme lo dispuesto en el literal c del artículo 61 del Código Sustantivo del Trabajo.

Ahora bien, en el auto de admisión de la acción de tutela se requirió a la accionante para que: *“Señalará si ya le fue realizada la liquidación de prestaciones y de ser afirmativa la respuesta aportará copia de la misma. •Detallará cómo se encuentra conformado el grupo familiar, quienes se*

encuentran laborando actualmente y los ingresos que perciben por cualquier origen. • Informarán cuáles son los gastos del hogar y de qué forma actualmente los está solventando. • Señalará de manera suficiente si a la fecha tiene pendiente o se encuentra en tratamiento específico, que incluya procedimientos médicos, suministro de medicamentos, exámenes diagnósticos o consultas médicas. Para lo anterior, deberá aportar los documentos que así lo acrediten”. No obstante, una vez notificada de dicho requerimiento la accionante guardó silencio.

Así, de la fundamentación fáctica y las pruebas aportadas con la acción de tutela, encuentra el Juzgado que si bien la accionante se encuentra diagnosticada con “*Hipertensión Esencial (primaria), Diabetes Mellitus no Insulinodependiente, Otras Amnesia, Obesidad debido a Exceso de Calorías, Apnea del Sueño, Dolor del Miembro, Trastorno Mixto de Ansiedad y Depresión, Fibromialgia*”, de la historia clínica aportada no se logra advertir que dichas patologías le impidan a la accionante ejercer una actividad laboral. Y de los posibles tratamientos que se encuentren pendientes, lo único que este Despacho logró evidenciar de la prueba aportada es un control con medicina del dolor expedido para dentro de 4 meses por el médico tratante el 5 de octubre de 2021 (fl. 44 archivo 01 pdf escrito tutela).

De lo anterior narrado, considera el Juzgado que Claudia Milena Muñoz Blandón no está en condición de debilidad manifiesta, pues no aportó pruebas que evidencien una disminución en su capacidad de trabajo y tampoco una afectación actual en su estado de salud. Además, no demostró que su situación financiera fuera apremiante. Así como tampoco, demostró que exista un perjuicio irremediable que amerite la intervención del Juez constitucional en lugar del Juez ordinario laboral y que la culminación del contrato según la carta de terminación aportada se dio con justa causa, conforme lo dispuesto en el literal c del artículo 61 del Código Sustantivo del Trabajo.

Adicional a ello, ha de indicarse que la accionante actualmente no se encuentra por fuera del sistema de salud, toda vez que este Despacho al realizar la consulta en el ADRES evidenció que Claudia Milena Muñoz Blandón actualmente figura afiliada a la EPS Sura en calidad de beneficiaria, por lo que, nada impide que pueda continuar con su tratamiento médico.

Igualmente, la accionante, no probó la existencia de un perjuicio irremediable que habilite la procedencia del amparo como mecanismo transitorio, toda vez que no se advierte una circunstancia que configure un daño de esta naturaleza para ella o su núcleo familiar, pues no acreditó: (i) la afectación inminente de los derechos fundamentales, pues como ya se señaló su afiliación al Sistema de Salud está vigente y, en ese sentido, se encuentra garantizada la continuidad en la atención; (ii) la urgencia de las medidas, dado que la tutelante y su pareja conservan su capacidad productiva, puesto que no hay elementos de juicio que demuestren otra cosa; (iii) la gravedad del perjuicio, en tanto no se probó una potencial vulneración a su mínimo vital, ni a su salud; ni (iv) el carácter impostergable de las medidas para la protección efectiva de los derechos en riesgo, ya que la situación familiar de la accionante no es intolerable en términos constitucionales, por lo que no justifica la intervención inmediata del juez de tutela.

En efecto, la acción de tutela procede cuando no existen otros medios de defensa judicial, restricción que tiene su fundamento jurídico en el artículo 86 de la Constitución, que le otorga a este mecanismo una naturaleza subsidiaria, por lo cual, no está llamada a prosperar cuando a través de ella se pretenden sustituir los medios ordinarios de defensa judicial. Lo anterior, se reafirma por el artículo 8° del Decreto 2591 de 1991, norma que permite la procedibilidad de la acción de tutela cuando el afectado dispone de otro medio de defensa judicial, pero bajo la condición de que sea utilizada como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Deviene de lo anterior, que no se evidencia que Claudia Milena Muñoz Blandón se encuentra en situación de debilidad manifiesta merecedora de una estabilidad laboral reforzada, de ahí, que no sea la acción constitucional impetrada el mecanismo idóneo para obtener una pretensión de este linaje, pues no se satisface la residualidad que caracteriza la acción de tutela.

Así las cosas, este Despacho declarará improcedente la presente acción constitucional por existir otro medio judicial idóneo y eficaz para la protección de los derechos laborales que reclama la accionante, el cual no ha sido agotado, lo que quiere decir, que Claudia Milena Muñoz Blandón puede acudir a la jurisdicción en lo laboral para lograr que sea el Juez natural quien resuelva sus pretensiones, y por no encontrarse probado que la accionante se encuentre en un estado de vulnerabilidad manifiesta por la que debe ser protegida, a través de la acción de tutela.

V. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la suscrita **Juez Trece Civil Municipal de Oralidad de Medellín**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por mandato de la Constitución Política,

RESUELVE

Primero: Declarar improcedente la presente acción constitucional presentada por **Claudia Milena Muñoz Blandón** en contra de las **Hermanas Misioneras de la Madre Laura Provincia de Medellín**, conforme las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

Segundo: Notificar a las partes la presente providencia e informarles que puede ser impugnada al correo electrónico cmpl13med@cendoj.ramajudicial.gov.co **en horario de 8:00 a.m. a 5:00 p.m. de lunes a viernes** conforme lo dispuesto en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991 y dentro de los tres días siguientes a la notificación. En caso de no ser impugnada dentro, remítase inmediatamente el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAULA ANDREA SIERRA CARO
JUEZ

JFG

Firmado Por:

Paula Andrea Sierra Caro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 013 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **45997f0bc1a2947d953ef7dc530f88c22deb34eea1e2369556c3a4ce059c18ac**

Documento generado en 11/02/2022 10:50:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>